

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir la dicha ordenança que asy fizistes segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fynçare de lo asy fazer e conplir para la mi camara. Pero sy contra esto que dicho es algunas personas quisieren dezir e alegar alguna razon por que non se deva asy fazer e conplir, mando al ome que esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el mi Real sobre Santi Estevan, seys dias de mayo, año del naççimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Yo el rey. Yo Rodrigo de Huepte, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Diego de Vegil. Registrada.

104

1459-V-6, Real sobre San Esteban de Gormaz.—Provisión real a Murcia, prohibiendo que los corregidores, oficiales y escribanos llevaran los derechos doblados. (A.M.M. Cart. cit., fol. 80r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al mi corregidor de la çibdad de Murçia e a los alcaldes e alguaziles e escrivanos e otros ofiçiales qualesquier que agora son o seran de aquí adelante en la dicha çibdad, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos desa dicha çibdad me enbiaron fazer relaçion por su petiçion diziendo que los corregidores que han seydo en esa dicha çibdad, contra toda razon e justiçia, diz que los derechos que han de aver los lievan doblados e asi mismo de tres blancas al maravedi, non mirando que dos blancas viejas e tres nuevas es un maravedi; que non solamente diz que lo fazen los dichos corregidores, mas sus ofiçiales e escrivanos, por la qual causa diz que algunos vezinos de la dicha çibdad se van a bevir e morar a otras partes, en lo qual sy asi pasare diz que seria causa



que la dicha çibdad se despoblase. Por ende que me suplicavan que sobre ello les mandase proveer como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando a vos el dicho mi corregidor e alguaziles e escrivanos e otros qualesquier sus ofiçiales e lugartenientes, e a los otros mis corregidores e alcaldes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales que de aqui adelante fueren en la dicha çibdad, que non llevedes nin consintades llevar derechos demasiados nin doblados a los vezinos de la dicha çibdad de qualesquier cosas que ante vos o ante vuestros ofiçiales pasaren, salvo sençillos, segund que los derechos e leyes de mis regnos quieren e mandan e los llevaron los tienpos pasados los alcaldes ordinarios e justiçias e escrivanos desa dicha çibdad, llevandolas dos blancas viejas o tres nuevas por el maravedi, segund se usa en la mi corte, por manera que los vezinos de la dicha çibdad non reçiban agravio e daño e por esta cabsa non aya razon de se me venir mas quejar. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dya que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el mi Real sobre Sant Estevan, seys dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Yo el rey. Yo Rodrigo de Huepte, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nonbres que se siguen: Episcopus Segovianus. Pero Gonçalez, doctor. Ludovicus, relator. Diego de Vegil. Registrada.

105

1459-V-17, Soria.—Cédula de Enrique IV a Murcia, ordenando que dieran posesión del obispado de Cartagena a don Lope de Rivas, prior de Osma. (A.M.M. Cart. cit., fol. 78v. Publicada por SERRA RUIZ, R., "Don Lope de Ribas, obispo de la consagración de la catedral de Murcia". *S. I. Catedral. V Centenario de su consagración*. Murcia, 1968; ap. doc. 1, pág. 109.)

El rey. Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, procurador, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Yo enbie suplicar a nuestro muy Santo Padre que proveyese de la yglesia de Cartagena a don Lope de Rivas, prior de Osma, oydor de la mi abdiencia e del

